



CORNARE

NÚMERO RADICADO: **134-0105-2017**  
Sede o Regional: **Regional Bosques**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE**  
Fecha: **11/05/2017** Hora: 10:07:20.054 Folios: 1

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE" le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado **SGO-134-0423-2017 del 26 de abril de 2017**, se recibe queja ambiental, mediante la cual el interesado manifiesta que:

**EL SEÑOR OSBARIO, COLIBANTE CON LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTRA LA ESCUELA, ESTA REALIZANDO LA APERTURA DE UNA CARRETERA EN DOS LOTES QUE SE UBICAN MAS DEBAJO DE LA ESCUELA, SIN NINGUNA AUTORIZACION AFECTANDO LAS INSTALACIONES SE CREE QUE ESTAN AFECTANDO EL RECURSO DE AGUA, FLORA Y BOSQUES, AL PARECER NO TIENE LOS RESPECTIVOS PERMISOS PARA DICHA ACTIVIDAD..."**

Hechos que se presentan en la Vereda.

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios realizan visita al predio ubicado en la vereda Montenegro, del Municipio de San Luis, el día 28 de abril de 2017, generándose el **Informe Técnico de Queja con radicado 134-0162-2017 del 04 de mayo de 2017**, en el cual se concluye que:

"(...)

### DESCRIPCION PRECISA DE LA SITUACIÓN ENCONTRADAS:

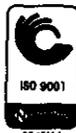
- *El día 28 de abril de 2017 se realizó visita técnica al lugar objeto de la queja, con el fin de verificar las afectaciones que se vienen presentando al parecer por arrastre*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Tel: 520 111 7111  
Regionales: 520 111 7111

de sedimentos generados por la apertura de una vía, al igual que afectaciones al suelo e infraestructura de la escuela.

- En la visita se contó con la presencia de Funcionarios de Cornare y representante de la comunidad.
- En el predio de propiedad de la Escuela se observa la ejecución de un movimiento de tierras sobre el antiguo camino de herradura con el fin de perfilar el terreno y adecuarlo como carretera.
- Con la ejecución de esta actividad de movimiento de tierras se causó afectación a la estructura del sistema de tratamiento de aguas residuales que recoge las aguas servidas de la escuela Vallesol.
- Según versión del señor Carlos Humberto Duran el pozo séptico no se encontraba construido dentro del camino de herradura.
- Se observa la fractura de la losa que sirve como tapa para el sistema, al igual que las tuberías que conducen las aguas negras.
- La tubería de 4 pulgadas corrugada que conduce las aguas lluvias que se recogen en la placa polideportiva también sufrió daños.
- Con este movimiento de tierras se produjo el arrastre de sedimentos hacia la quebrada denominada Vallesol por las aguas de escorrentía.

#### **CONCLUSIONES:**

- En el momento de la visita no se encontró estudiantes en la escuela, pues las aguas residuales están vertiendo al suelo y a campo abierto, lo que pone en riesgo la salud de los estudiantes al generarse la producción de vectores transmisores de enfermedades.
- El pozo séptico se encuentra destapado poniendo en peligro a las personas y animales que transitan por este lugar.
- El señor Osbairo realiza las actividades de movimiento de tierras sin las debidas especificaciones técnicas y las precauciones necesarias..."

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0162-2017 del 04 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor OSBARIO DE JESUS VERA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.614.829, medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de adecuación para la apertura de una vía privada, ejecutada en el predio afectado localizado en las Coordenadas X : 06° 00' 4.5" Y: 75° 01' 56.5" Z: 1120 msnm, predio ubicado en la Vereda Montenegro, del Municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad citada en la parte emotiva de la presente providencia.

## PRUEBAS

- Comunicado Cornare al Departamento del Municipio de San Luis con radicado N° CS-134-0042-2017.
- Comunicado con radicado N° 134-0118-2017 del 21 de febrero de 2017.
- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0423-2017 del 26 de abril de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 134-0162-2017 del 04 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor OSBARIO DE JESUS VERA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.614.829, de las actividades de adecuación para la apertura de una vía privada que se adelantan en el predio localizado en las Coordenadas: X: 06° 00' 4.5" Y: 75° 01' 56.5" Z: 1120 msnm, en la Vereda Montenegro, del Municipio de San Luis.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor OSBARIO DE JESUS VERA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.614.829, para que cumpla inmediatamente con las siguientes obligaciones:

1. ABSTENERSE de talar cualquier árbol sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.
2. ABSTENERSE inmediatamente de realizar adecuaciones para la apertura de la carretera que conduce a su propiedad.
3. REPARAR el pozo séptico que se encuentra averiado a causa de su actuar,
4. REPARAR las tuberías que conducen las aguas negras y la tubería de 4 pulgadas corrugadas que sufrieron algunos daños.
5. SOLICITAR los permisos necesarios ante el Municipio de San Luis.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor OSBARIO DE JESUS VERA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.614.829, o quien haga sus veces, quien se puede localizar en la Vereda Montenegro, Sector Villa Sol del Municipio de San Luis. Tel: 3148799426.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, los resueltos en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.27419  
Fecha: 08/05/2017  
Proyectó: Hernán Restrepo  
Revisó: Diana Pino Castaño.